



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68092408900120230003700
CLASE: CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de julio de dos mil veintitrés

Procedente de la Comisaría de Familia de esta localidad, se recibe el presente diligenciamiento al interior del cual aquel funcionario en proveído del 17 de mayo de del año que transcurre, propuso conflicto de competencia que se presenta con la comisaria Primera de Girón, turno 2, respecto del trámite administrativo relacionado con la custodia de la niña DDS.

Para el efecto informa que ante su despacho la señora SONIA SIERRA CELIS, madre de la niña, puso en su conocimiento situaciones relacionadas con derecho de alimentos y custodia de su menor hija, dado que desde el mes de marzo de 2023, se encuentra residiendo en el municipio de Betulia, debido a problemas de violencia intrafamiliar con el progenitor de aquella, por lo que asumió su conocimiento en proveído del 17 de abril, y ordenó citar a audiencia de conciliación para el día 02 de mayo; que en desarrollo de tal acto procesal, el señor FREDY DUARTE, -convocado como padre de la niña- a través de su vocero judicial, manifestó que se presentaba un conflicto de competencia, dado que ante la Comisaría Primera de Girón, turno 2, se está adelantando trámite para cesación de efectos civiles de matrimonio católico, así como de custodia y cuidado personal de los hijos comunes, tanto adolescentes VDS Y SDS, como de la niña DDS, toda vez que antes de separarse la pareja residía en la Finca Los Lagos de la vereda Cantalta del municipio de Girón, aportando un documento emanado de esa oficina a través de la cual solicita diligencia de visita, entrevistas psicológica a DDS, para determinar la viabilidad de los padres respecto de la custodia, ante lo cual la madre SIERRA CELIS, manifiesta que no entiende por qué en la localidad

de Girón quieren decidir sobre la custodia de su niña, si se encuentra residiendo en la localidad de Betulia.

Ahora bien, El art. 99 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1078/18, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así: *“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”*.

En relación con la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única instancia: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”* A su vez, el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. establece que es competencia de los Jueces de Familia en Única instancia: *“De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”*.

Por otro lado, respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 97 contempla: *“COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*; y en cuanto a la competencia territorial según la definida en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, y otros, en los que el

niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El artículo 139 del C.G.P., preceptúa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* (subrayado fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

De lo expuesto por el señor Comisario de Familia de esta localidad, se advierte que, se configura un conflicto positivo de competencia, entre aquel y su homólogo del municipio de Girón, Santander, en cuanto al conocimiento del trámite de la custodia y cuidado personal de la niña DDS, dado que ambas autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales han avocado el conocimiento de esas acciones, una a instancia de la progenitora señora SONIA SIERRA, y la otra por cuenta del padre señor FREDY DUARTE VEGA, en atención a que en ambos municipios se hallan residiendo los sujetos de especial protección sobre los que recaen las actuaciones y medidas a tomar.

En lo referente al alcance del artículo 21 numeral 16 del C.G.P., cabe precisar que los conflictos de competencia que se proponen por comisarios de distintos

municipios, deben seguir la regla general, de que deben ser conocidos por el superior funcional del Juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial y atendiendo a que lo actuado por el comisario es en ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas por la ley 1098 de 2006, se establece que este Despacho Judicial, no es el competente para dirimir el conflicto planteado por el padre de la menor, y puesto en conocimiento por el Comisario de Familia de Betulia, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias al señor Juez de Familia -Reparto- de la ciudad de Bucaramanga, por ser superior funcional común de los dos funcionarios involucrados, dado que se ítera, se aplica la pauta como si los que estuvieran en conflicto fueran los jueces Promiscuos Municipales de Betulia y de Girón, los cuales son de la misma jurisdicción, pertenecen al mismo distrito y circuito judicial de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar curso al trámite de CONFLICTO DE COMPETENCIA, puesto en conocimiento de este Juzgado por el señor Comisario de Familia de esta localidad.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE FAMILIA -REPARTO-** de la ciudad de Bucaramanga, por considerarse es el funcionario facultado para dirimir el conflicto positivo de competencia presentado entre el Comisario de Familia de Betulia, Santander, y la Comisaría Primera de Girón, Turno 2.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4869b31f4a2fe010400ea9b639e533f63e808a0d72577e081e7477d4eec47f**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>